



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000567-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5298-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFA
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO contra la Resolución Directoral Nº 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-45], del 9 de abril de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe; al haberse acreditado la comisión de la falta.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 000452-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-23]¹, del 11 de marzo de 2025, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora MARIA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO, en adelante la impugnante, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial², al infringir el deber de los profesores previsto en el literal e) y el literal q) del artículo 40º del mismo cuerpo normativo³, por sus inasistencias injustificadas al centro de trabajo del 21 al 25 de agosto de 2023.

¹ Notificada a la impugnante el 17 de marzo de 2025.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48º.- Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses"

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. El 31 de marzo de 2025, la impugnante presentó sus descargos negando la comisión falta imputada.
3. A través de la Resolución Directoral N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-45], del 9 de abril de 2025, la Dirección de la Entidad sancionó a la impugnante con la medida de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 30 de abril de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-45], solicitando se declare su nulidad, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) La resolución de inicio del procedimiento vulneró el derecho de defensa y el principio de tipicidad, al no contener una imputación clara y precisa de los hechos, de la falta atribuida y de la normativa presuntamente vulnerada.
 - (ii) Se vulneró el debido procedimiento administrativo, por cuanto el acto impugnado modificó y amplió la tipificación normativa contenida en la resolución de inicio, incorporando nuevas disposiciones normativas que no fueron objeto de imputación previa, generándose una incongruencia entre el acto de inicio y el acto sancionador.
 - (iii) La Entidad no efectuó una valoración integral de los medios probatorios ofrecidos.
 - (iv) Se vulneró el deber de motivación y el principio de proporcionalidad.
5. Con Oficio N° 001070-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515808585 - 1], la Dirección del Sistema Administrativo II de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s. 014568-2025 y 014569-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ⁹ El 1 de julio de 2016.

- ¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables la presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la falta imputada a la impugnante

14. Conforme se desprende de los antecedentes, la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que incurrió en inasistencias injustificadas al centro de trabajo los días 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023, configurándose la falta prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
15. Sobre el particular, el numeral 82.4 del artículo 82° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que el abandono de cargo injustificado se configura cuando el docente incurre en inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos dentro de un período de dos (2) meses, correspondiendo la imposición de la sanción de cese temporal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



16. Cabe precisar que dicha falta posee un contenido objetivo, pues para su configuración resulta suficiente la verificación de la conducta consistente en no concurrir al centro de labores sin autorización expresa o causa legalmente justificada, sin que sea exigible el análisis de las consecuencias generadas, aspecto que resulta relevante únicamente para la graduación de la sanción.
17. En ese sentido, la Sala advierte que lo sancionable no es el resultado del abandono, sino la voluntad del servidor de incumplir el deber de asistencia, el cual constituye un deber esencial del ejercicio de la función docente, conforme al calendario escolar y al horario aprobado por la autoridad competente.
18. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se verifica que mediante Oficio N° 064-2023-CETPRO"RMdB" F, del 4 de septiembre de 2023, la Dirección del CETPRO" Rosa Muro Barragán"-Ferreñafe, informó sobre el reporte del personal a su cargo. Así mediante el Formato 01 (ANEXO 03 y 04): Reporte de Asistencia Detallado-Agosto 2023, la citada dirección informó que durante el mes de agosto de 2023 la impugnante habría laborado con normalidad durante el periodo comprendido entre el 21 al 25 de agosto de 2023.
19. Sin embargo, mediante Oficio N° 000898-2024-JZ3CHY-MIGRACIONES, del 24 de septiembre de 2024, la Jefatura Zonal de Migraciones de Chiclayo, en atención a la solicitud formulada por la Entidad, informó que la impugnante registraba un movimiento migratorio de salida de Perú del 19 de agosto de 2023 con destino a la ciudad de México y de ingreso al Perú del 26 de agosto de 2023 proveniente de la ciudad de México.
20. Con lo cual se corrobora, que la impugnante se encontraba en la ciudad de México durante los días 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023, por lo que no prestó una labor efectiva en estos días, pese a que en el reporte de asistencia se registró su asistencia en estas fechas.
21. Sobre el particular, la impugnante no ha negado que se encontraba fuera del país entre los días 21 al 25 de agosto de 2023, sin embargo, sostiene que dichas inasistencias se encontrarían justificadas por un permiso verbal otorgado por la directora del CETPRO, así como por la existencia de una compensación horaria derivada de labores realizadas con anterioridad; sin embargo, tales afirmaciones no cuentan con sustento documentario válido ni autorización formal, exigencia indispensable conforme a la normativa aplicable.
22. Al respecto, debe precisarse que, conforme a la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, la sola presentación de una solicitud o la invocación de una autorización verbal no genera derecho al goce del permiso, siendo indispensable su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

aprobación expresa por la autoridad competente, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

23. Asimismo, la alegada compensación horaria no enerva la falta imputada, toda vez que el régimen aplicable a los docentes no admite una compensación unilateral de inasistencias, menos aun cuando estas coinciden con días lectivos programados y no cuentan con un respaldo administrativo previo, razón por la cual se desvirtúa lo alegado por la impugnante en este extremo.
24. En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad y del derecho de defensa, este Tribunal advierte que la resolución de inicio del procedimiento identificó con claridad los hechos imputados, la falta atribuida y cómo esta se configuraba en el caso en concreto, cumpliendo con los estándares mínimos del principio de tipicidad.
25. Del mismo modo, no se aprecia incongruencia entre la resolución de inicio y la resolución de sanción, pues ambas mantienen identidad fáctica y normativa, limitándose la resolución final a desarrollar y valorar los elementos probatorios actuados durante el procedimiento, sin incorporar hechos ni imputaciones nuevas.
26. Respecto al deber de motivación, se verifica que la resolución impugnada contiene una motivación suficiente, razonable y coherente, al exponer las razones fácticas y jurídicas por las cuales se tuvo por acreditada la falta, así como los criterios considerados para la determinación de la sanción impuesta.
27. En relación con la graduación de la sanción, se ha verificado que la Entidad evaluó los criterios previstos en la normativa aplicable, concluyendo razonablemente que la conducta desplegada por la impugnante afectó el normal desarrollo del servicio educativo, sin que se adviertan elementos que permitan calificar la sanción como desproporcionada o arbitraria.
28. En consecuencia, este Tribunal concluye que la comisión de la falta disciplinaria se encuentra debidamente acreditada, no verificándose vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa ni a los principios invocados por la impugnante, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO contra la Resolución Directoral Nº 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-45], del 9 de abril de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.